

ACTA D., DEBATE ORAL Y PÚBLICO. En la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, el diez de septiembre de dos mil

ocho, a las diez horas con treinta minutos, constituidos en la Sala de Debates de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, ubicada en el cuarto nivel del Edificio de Tribunales de esta ciudad, los Jefes de los Magistrados y secretario para realizar audiencia de debate de Segunda Instancia, dentro del proceso que por el delito de ASESINATO se instruyó en contra de MACARIO ALVARADO TOJ, FRANCISCO ALVARADO

LAUJ, TOMAS VINO ALVARADO, PABLO RUIZ ALVARADO, BONIFACIO CUXUN LOPEZ Y LUCAS LAUJ ALVARADO, procediéndose de la forma siguiente: **PRIMERO:** El Magistrado Presidente verifica la presencia de

(quién representa a los sindicados por no haber solicitado su asistencia a la audiencia, asimismo dicho abogado presentó breves notas por medio de escrito, el cual queda como atestado de la presente acta), el Agente Fiscal

ORGANISMO

JUDICIAL

UATEMALA, C.A.

del Ministerio Público VIELMAR BERNAL HERNÁNDEZ LEMUS, la querellante adhesiva ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA EN LAS VERAPACES MAYA ACHI, ADIVIMA, a través de su representante legal PEDRINA BURRERO LOPEZ, y sus abogados auxiliares EDGAR FERNANDO PEREZ ARCHILA y FLOR AMERICA MUX CURUCHICHE. **SEGUNDO:** Se abrió la audiencia, se hicieron las advertencias para que se desarrolle sin interrupciones, se leyó la parte resolutiva de la sentencia

apelada. **EN CUANTO AL RECURSO DE LA DEFENSA:** Se otorgó la palabra al abogado defensor, al Ministerio Público y al querellante adhesivo a través del abogado auxiliar Edgar Fernando Pérez Archila. **EN CUANTO AL RECURSO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Se otorgó la palabra al Ministerio Público, al abogado defensor y al querellante adhesivo a través de su abogado auxiliar Edgar Fernando Pérez Archila. **EN**

**CUANTO AL RECURSO DEL QUERELLANTE ADHESIVO:** Se otorgó la palabra al querellante adhesivo a través del abogado auxiliar Edgar Fernando Pérez Archila, al abogado defensor y al Ministerio Público. Todo lo actuado en la audiencia que quedó grabada en audio (que queda bajo cargo de la secretaría) de conformidad a las disposiciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** Por la complejidad del asunto el Tribunal pasa a deliberar para emitir la sentencia respectiva y para la lectura de esa sentencia, se suspende la audiencia la cual se reanudará EL VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO A LAS QUINCE

HORAS, en vista pública como lo impone el artículo 429 del Código Procesal Penal. Acto seguido los magistrados se retiran a deliberar. Se finaliza la presente a cincuenta y cinco minutos después de su inicio en el mismo lugar y fecha. **CUARTO: REANUDACION DE LA AUDIENCIA**. El VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO A LAS QUINCE HORAS los suscritos Magistrados y secretario se constituyen nuevamente a la Sala de audiencias, donde se dicta el fallo que dice así: .....

**SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN; COBAN ALTA VERAPAZ, VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL OCHO.** - - - - -

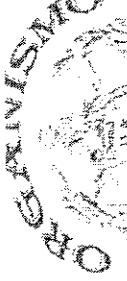
Esta Sala, EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA y en virtud de Recurso de Apelación Especial, emite la siguiente sentencia, en la que ha sido ponente el Magistrado Rodas Ovalle, quien expresa el parecer de la siguiente manera: .....

**MOTIVO DE LA IMPUGNACION:**

Se recurrió la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho y fue dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcotráfico y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Baja Verapaz. Contra la referida sentencia se plantearon los siguientes recursos de apelación especial: .....

- a) Recurso de Apelación Especial por Motivo de Forma y Fondo, planteado por los sindicados MACARIO ALVARADO TOJ, FRANCISCO ALVARADO LAJUJ, TOMAS VINO ALVARADO, PABLO RUIZ ALVARADO Y LUCAS LAJUJ ALVARADO.
- b) Recurso de Apelación Especial por Motivo de Fondo planteado por el Ministerio Público a través del Fiscal Distrital Enrique Sosa Solís. - - - - -
- c) Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo planteado por PEDRINA BURRERO LÓPEZ, representante legal de la Asociación para el Desarrollo Integral de las Víctimas de la Violencia en las Verapaces Maya Achí - ADIVIMA, quien se constituyó como querellante adhesiva. - - - - -

**NOMBRES Y DATOS DE LAS PARTES:**



A) Los sindicados BONIFACIO CUXUN LÓPEZ (el único que tuvo apeló), MACARIO ALVARADO TOJ, FRANCISCO ALVARADO LAJUJ, TOMAS VINO ALVARADO, PABLO RUIZ ALVARADO Y LUCAS LAJUJ ALVARADO son de datos de identificación personal conocidos dentro del proceso de primera instancia. B) Abogado Defensor REYES OVIDIO GIRON VASQUEZ del Instituto de la Defensa Pública Penal.

C) La acusación correspondió al Ministerio Público, compareció a esta Sala el Agente Fiscal VIELMAR BERNÁU HERNÁNDEZ LEMUS. D) Actúa como querellante adhesivo la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA EN LAS VERAPACES MAYA ACHI -ADIVIMA- a través de su representante legal PEDRINA BURRERO LÓPEZ, quien actuó con el auxilio de los abogados EDGAR FERNANDO PEREZ ARCHILA Y FLOR AMERICA MUX CURUCHICHE, E) Actor Civil: EL MINISTERIO PÚBLICO por delegación de los familiares de MARTA JULIA CHEN OSORIO Y DEMETRIA OSORIO LAJUJ. -----

#### ANTECEDENTES Y RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS:

A) EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Baja Verapaz, al resolver, POR UNANIMIDAD, DECLARO: " I) Que se absuelve al procesado BONIFACIO CUXUN LÓPEZ del delito de asesinato por el cual se le inicio (sic) proceso penal, dejándolo libre de todo cargo respecto de esta sindicación; II) Que el procesado MACARIO ALVARADO TOJ es responsable en el grado de autor del delito de ASESINATO, cometido en concurso real, en contra de la vida de MARTA JULIA CHEN OSORIO, DEMETRIA OSORIO LAJUJ, MARGARITA CHEN USSCAP, EUSEBIA OSORIO, PAULA PEREZ, JUANA PEREZ, ELIGIA OSORIO, MARIA PEDRINA GONZALEZ, MARGARITA SANCHEZ, JUANA TECU OSORIO, VICENTA LAJUJ CHEN, JUANA TUM SANCHEZ, MAGDALENA LAJUJ RUIZ, NARCISA

CHEN, DOMINGA SANCHEZ CHEN, EULALIA CHEN OSORIO, NARCISA OSORIO LOPEZ, MARCELA IVOY OSORIO, MARGARITA SANCHEZ CHEN, MARCELA CHEN, DOMINGA TECU OSORIO, CANDELARIA PEREZ OSORIO, JUANA IVOY SANCHEZ, CRISTINA SANCHEZ GONZALEZ, ADELINA LAJUJ Y JAIME TECU OSORIO; por cuya infracción penal se le impone la pena de setecientos ochenta años de prisión incommutables;

III) Que el procesado **FRANCISCO ALVARADO LAJUJ** es responsable en el grado de autor del delito de ASESINATO, cometido en concurso real, en contra de la vida de MARTA JULIA CHEN OSORIO, DEMETRIA OSORIO LAJUJ, MARGARITA CHEN USCAP, EUSEBIA OSORIO, PAULA PEREZ, JUANA PEREZ, ELIGIA OSORIO, MARIA PEDRINA GONZALEZ, MARGARITA SANCHEZ, JUANA TECU OSORIO, VICENTA LAJUJ CHEN, JUANA TUM SANCHEZ, MAGDALENA LAJUJ RUIZ, NARCISA CHEN, DOMINGA SANCHEZ CHEN, EULALIA CHEN OSORIO, NARCISA OSORIO LOPEZ, MARCELA IVOY OSORIO, MARGARITA SANCHEZ CHEN, MARCELA CHEN, DOMINGA TECU OSORIO, CANDELARIA PEREZ OSORIO, JUANA IVOY SANCHEZ, CRISTINA SANCHEZ GONZALEZ, ADELINA LAJUJ Y JAIME TECU OSORIO; por cuya infracción penal se le impone la pena de setecientos ochenta años de prisión incommutables;

IV) Que el procesado **TOMAS VINO ALVARADO** es responsable en el grado de autor del delito de ASESINATO, cometido en concurso real, en contra de la vida de MARIA JULIA CHEN OSORIO, DEMETRIA OSORIO LAJUJ, MARGARITA CHEN USCAP, EUSEBIA OSORIO, PAULA PEREZ, JUANA PEREZ, ELIGIA OSORIO, MARIA PEDRINA GONZALEZ, MARGARITA SANCHEZ, JUANA TECU OSORIO, VICENTA LAJUJ CHEN, JUANA TUM SANCHEZ, MAGDALENA LAJUJ RUIZ, NARCISA CHEN, DOMINGA SANCHEZ CHEN, EULALIA CHEN OSORIO, NARCISA OSORIO LOPEZ, MARCELA IVOY OSORIO, MARGARITA SANCHEZ CHEN, MARCELA CHEN, DOMINGA TECU OSORIO, CANDELARIA PEREZ OSORIO, JUANA



IVOY SÁNCHEZ, CRISTINA SÁNCHEZ GONZALEZ, ADELINA LAJUJ Y JAIME TECU OSORIO; por cuya infracción penal se le impone la pena de setecientos ochenta años de prisión incommutables; VI) Que el procesado PABLO RUIZ ALVARADO es responsable en el grado de autor del delito de ASESINATO, cometido en concurso real, en contra de la vida de MARTA JULIA CHEN OSORIO, DEMETRIA OSORIO LAJUJ, MARGARITA CHEN USCAP, EUSEBIA OSORIO, PAULA PEREZ, JUANA PEREZ, ELIGIA OSORIO, MARIA PEDRINA GONZALEZ, MARGARITA SÁNCHEZ, JUANA TECU OSORIO, VICENTA LAJUJ CHEN, JUANA TUM SÁNCHEZ, MAGDALENA LAJUJ RUIZ, NARCISA CHEN, DOMINGA SÁNCHEZ CHEN, EULALIA CHEN OSORIO, NARCISA OSORIO LOPEZ, MARCELA IVOY OSORIO, MARGARITA SÁNCHEZ CHEN, MARCELA CHEN, DOMINGA TECU OSORIO, CANDELARIA PEREZ OSORIO, JUANA IVOY SÁNCHEZ, CRISTINA SÁNCHEZ GONZALEZ, ADELINA LAJUJ Y JAIME TECU OSORIO; por cuya infracción penal se le impone la pena de setecientos ochenta años de prisión incommutables; VII) Que el procesado LUCAS LAJUJ ALVARADO es responsable en el grado de autor del delito de ASESINATO, cometido en concurso real, en contra de la vida de MARTA JULIA CHEN OSORIO, DEMETRIA OSORIO LAJUJ, MARGARITA CHEN USCAP, EUSEBIA OSORIO, PAULA PEREZ, JUANA PEREZ, ELIGIA OSORIO, MARIA PEDRINA GONZALEZ, MARGARITA SÁNCHEZ, JUANA TECU OSORIO, VICENTA LAJUJ CHEN, JUANA TUM SÁNCHEZ, MAGDALENA LAJUJ RUIZ, NARCISA CHEN, DOMINGA SÁNCHEZ CHEN, EULALIA CHEN OSORIO, NARCISA OSORIO LOPEZ, MARCELA IVOY OSORIO, MARGARITA SÁNCHEZ CHEN, MARCELA CHEN, DOMINGA SÁNCHEZ CHEN, ADELINA LAJUJ Y JAIME TECU IVOY SÁNCHEZ, CRISTINA SÁNCHEZ GONZALEZ, ADELINA LAJUJ Y JAIME TECU OSORIO; por cuya infracción penal se le impone la pena de setecientos ochenta años de prisión incommutables; con abono de la prisión efectivamente padecida

desde el momento de su detención; **VII)** Que habiendo cometido los delitos de asesinato en concurso real, de acuerdo al contenido del artículo 69 del Código Penal, vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos objetos del presente proceso, la pena máxima que deberán purgar los condenados por los delitos de asesinato, será de treinta años de prisión incomutables, la cual deberán cumplir en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución penal, con aborto de la efectivamente padecida, desde el momento de su detención; **VIII)** En concepto de responsabilidades civiles a favor de los familiares de las agraviadas María Julia Chen Osorio y Demetria Osorio Lajuj (sic), se condena, de forma solidaria y subsidiaria, a los procesados MACARIO ALVARADO TOJ, FRANCISCO ALVARADO LAJUJ, TOMAS VINO ALVARADO, PABLO RUIZ ALVARADO, Y LUCAS LAJUJ ALVARADO al pago de cien mil quetzales por cada una de las victimas, pago que deberán efectuar al causar firma la presente sentencia; **IX)** En cuanto al pago de costas procesales se exonera a los procesados por su evidente pobreza. **X)** Se suspende a los procesados en el ejercicio de sus derechos políticos, por el tiempo que dure la condena; **XI)** Encotrándose los procesados detenidos preventivamente en las cárceles públicas de la ciudad de Guastatoya, el Progreso, continúan en el mismo lugar y situación jurídica en tanto cause firmeza el presente fallo; **XII)** Certifíquese lo conducente al Ministerio Público, a efecto de que: a) Inicie las investigaciones pertinentes a fin de determinar la responsabilidad de los mandos generales, superiores y subalternos del ejército nacional, en los hechos que originaron el presente proceso; b) Para que inicie la investigación correspondiente a efecto de determinar la responsabilidad de José Antonio Solares González en los hechos objeto del presente proceso; c) Para que inicie la investigación correspondiente en contra



GUATEMALA, G.A.



de Ambrosio Pérez Lajuj y Domingo Chen por los hechos que en su contra fueron  
clemenciados; XIII) Al estar firme la presente sentencia remitirse los autos al  
juzgado de ejecución correspondiente, XIV) Notifíquese."-----

**B) DE LA INTERPOSICIÓN Y RESUMEN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ESPECIAL:**

Los sindicados MACARIO ALVARADO TOJ, FRANCISCO ALVARADO LAJUJ, TOMAS  
VINO ALVARADO, PABLO RUIZ ALVARADO Y LUCAS LAJUJ ALVARADO plantearon  
recurso de apelación especial por motivos de forma y de fondo. Por motivos de  
forma invocaron: 1) Inobservancia del artículo 134 del Código Procesal Penal  
(vicio absoluto de anulación formal): Indica que en la sentencia el tribunal no  
ocreditó la demanda ni el hecho civil, la imputación de ese hecho, o quién  
consideraba responsable, ni la existencia y la extensión de los daños y perjuicios,  
solo consigna en el apartado "de las responsabilidades civiles" que quedó  
acreditada la responsabilidad penal de los procesados pero no la civil, y en  
ningún apartado aparece algún pronunciamiento respecto a la demanda civil  
por parte del Ministerio Público. El tribunal indica que los daños morales sufridos  
por los familiares de las víctimas resultan invaluables, pero no señala cuál es el  
daño, como va a restituir ese daño material y moral ni con base a qué evidencia  
civil pudo determinar la existencia y extensión de daños y perjuicios. El tribunal  
solo hace referencia al daño moral ocasionado pero no indica cuál fue ese  
daño, ni cuáles fueron los perjuicios, hace referencia en forma escuetta a la  
prueba valorada positivamente, pero no dice cuál fue la prueba referente al  
hecho civil. En el apartado "De la indemnización resarcitoria" solo aparece que  
por delegación de familiares de las víctimas, el Ministerio Público ejerció la  
acción civil, y este era el encargado de presentar la prueba necesaria para  
comprobar los daños y perjuicios y al no haberlo hecho, el tribunal no valoró

**PARA USO DEL ORGANISMO JUDICIAL**

prueba civil que fundamentara su fallo para condencar en responsabilidades civiles. El tribunal no debió pronunciarse respecto a las responsabilidades civiles solo por el hecho que el Ministerio Público ejerció la acción civil en la acusación, todo vez que no se aportaron los medios idóneos para acreditar las mismas ni indicó en qué consistieron los daños y perjuicios y el tribunal no los podía deducir.

Esa deficiencia no la podía remendar el tribunal por lo tanto, violó el debido proceso, pues las partes tienen la carga de demostrar sus proposiciones de hecho, conforme los artículos 106, 107 y 126 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Solicitó el reenvío para un nuevo fallo sin los vicios indicados. Por motivos de fondo invocaron: 1) Interpretación indebida del artículo 25 inciso 1 del Código Penal.

Porque el tribunal, en el apartado "de la pena a imponer" indicó que las patrullas tuvieron una participación directa y voluntaria, pero no fue voluntaria porque eran comandadas por los militares bajo sanciones severas si no actuaban y no quedó acreditado que se organizaron en forma voluntaria, incluso el tribunal dice que no se niega que hubo coacción del ejército nacional en contra de las comunidades del país para la formación de las patrullas de auto defensa civil, indicando que esto es un hecho histórico documentado ampliamente en el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, por lo tanto, quedó demostrado que los sindicados no actuaron de propia voluntad. El tribunal indica que los sindicados tuvieron pleno dominio de los hechos, con un nivel de actuación independiente de las directrices de los elementos del ejército de Guatemala, pero no acreditó cuáles eran esas directrices. Los patrulleros actuaban por la autoridad que en la comunidad existía, porque no podían proceder en contra de sus mismos familiares, vecinos, ni convivientes. El tribunal sentenciador dijo que ellos podían haber abandonado las patrullas e irse del



lugar como lo hicieron otros, pero muchos de ellos ya no apresaron, y fueron heroicos, pero el Estado no puede exigir ese grado de heroísmo a todas las personas que habitaban esos lugares, ya que los patulleros eran obligados a integrar esa organización. El Tribunal acreditó además que el general de división de la zona militar de Cobán dio la orden de obligarlos a pertenecer las patrullas y si algún adulto se negaba lo mataban, porque quería decir que eran de la guerrilla. Por lo tanto quedó establecido que los sindicados actuaron bajo amenaza y no tenían otra opción, es decir, hubo miedo invencible regulado en el artículo 25 numeral 1 del Código Penal, por lo que no debieron haber sido condenados. Solicitaron que se les absuelva de los delitos imputados.

Inobservancia del artículo 25 inciso 4 del Código Penal: En este caso se inobservó dicho artículo e inciso porque había subordinación jerárquica entre los miembros del ejército y los imputados. Las órdenes se dictaban dentro de las atribuciones de los castrenses, estaba revestida de formalidades legales, aunque la legalidad del mandato era manifiesta no había opción de los acusados para actuar en diferente forma por el temor al resultado si no cumplían esas órdenes. Los juzgadores en la página doscientos ochenta y nueve (289) indicó que los testigos refirieron presencia de personal militar en el lugar donde ocurrió la matanza de mujeres y niños de la aldea Río Negro, así como el reclutamiento e instrucción de vecinos de la aldea Xococ para que desarrollaran actividades de represión o la población civil, al punto de proporcionarles armamento, por lo cual apreciaron la veracidad de sus dichos, y tomó en cuenta para establecer la participación y responsabilidad de los procesados, a quienes se adjudicó responsabilidad penal así como la participación de personal militar. Con ello el tribunal sentenciador admitió que había organización militar no solo porque los acusados fueron

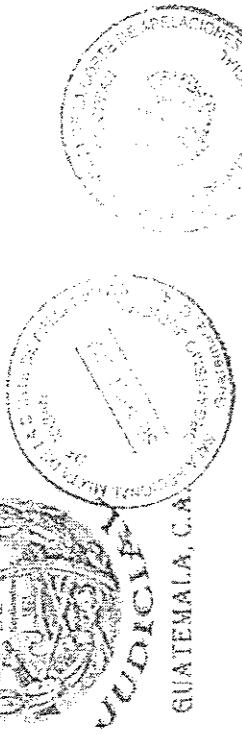
ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

obligados a integrar las patrullas de auto defensa civil sino que porque actuaban bajo esas órdenes militares. Con esto queda acreditada una obediencia debida. Solicitaron que se absuelva a los apelantes (sindicados). En cuanto a los puntos romanos XII de la parte resolutiva (literales a, b, y c) el tribunal sentenciador violó los artículos 101,4 y 107,1 del Código Penal, porque los hechos imputados fueron cometidos en un mil novecientos ochenta y dos y hasta el treinta de mayo de dos mil ocho se ordena certificar lo conducente para la investigación, es decir, ya transcurrieron más de veinticinco años por lo que no procedía certificar lo conducente para que se inicien las investigaciones, por lo que se debe dejar sin efecto este numeral. ....

**El Ministerio Público a través del Fiscal Distrital Enrique Sosa Solís planteó recurso de apelación especial por motivo de fondo, en forma parcial e invocó:**  
Inobservancia del artículo 132 del Código Penal relacionado con los artículos 10 y 36 del mismo cuerpo legal: Indica que el tribunal de sentencia inobservó dicho artículo porque con las declaraciones de los testigos presenciales Tomasa Osorio Chen y Juan Uscap Ivoy, a las cuales se les otorgó valor probatorio y que se concatend y refuerza con el reconocimiento judicial practicado, quedó demostrado que BONIFACIO CUXÚN LOPEZ tuvo participación en la calidad de autor en la ejecución de los delitos de ASESINATO en concurso real cometidos en agravio de las personas individualizadas en la acusación, al haberse concertado con los demás copartícipes, quienes fueron condenados por la comisión de esos hechos, por haber estado presentes al momento de su consumación, como lo estipula el artículo 36 inciso 4º. Del Código Penal, además es evidente que existió un nexo causal entre la conducta del sindicado (la previa concertación y su presencia en la ejecución de los actos propios de los delitos perpetrados) y la

# ORGANISMO JUDICIAL



ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.

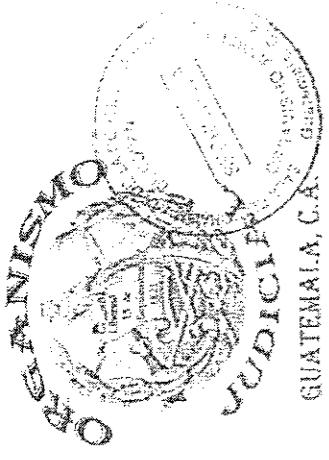
consecuencia de esa conducta idónea; haber matado a las víctimas cuyos nombres constan en el fallo recurrido. El tribunal indica en el apartado "de la existencia del delito, calificación jurídica y responsabilidad penal de los procesados" que hay insuficiente prueba porque los testigos ya mencionados no mencionan concretamente alguna acción del sindicado, pero con la lectura del apartado de prueba a la que fue concedido valor probatorio se establece que la misma se concatena y que ninguna de ellas exime de responsabilidad penal ni se excluye al procesado BONIFACIO CUXÚN LOPEZ de los delitos que se le atribuyeron, sino que se le incluyó dentro del grupo de patrulleros a que hacer referencia los testigos presenciales. El testigo JUAN USCAP IVORY expresamente afirmó que el sindicado que el procesado BONIFACIO CUXÚN LOPEZ integraba é grupo de patrulleros que junto a los militares señalados, sacó de sus casas a la víctimas y estuvo en medio de las mujeres cuidando, por los tanto tomó parte directa en los actos propios del delito que le endilgaron. Por lo que el acusado BONIFACIO CUXÚN López realizó el tipo del injusto definido como delito de ASESINATO en forma consumada y en concurso real, adecuando su conducta en el artículo 132 del Código Penal, especialmente en los incisos 1º, 4º, 5º, y 6º concatenado con los artículos 10 (existió un nexo causal entre las acciones del acusado y las consecuencia producida) y 36 inciso 4º, del Código Penal. Solicit que se condene al procesado BONIFACIO CUXÚN López por el delito de ASESINATO en calidad de autor, en contra de la vida e integridad de los víctima individualizadas en lo sentencia de mérito, por lo que en aplicación del artículo 431 del Código Procesal Penal se le imponga la pena de setecientos ochenta años de prisión incombustibles, por haberse producido en concurso real, ademá se le condene en concepto de responsabilidades civiles a favor de los familiares

de las agraviadas Marta Julia Chen Osorio y Demetria Osorio Lajuj, al pago de CIEN MIL QUETZALES por cada una de las víctimas, de forma solidaria y subsidiaria con los demás procesados, además se hagan las demás declaraciones de ley, entre ellas lo relativo a las penas accesorias. -----

**La querellante adhesiva, ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA EN LAS VERAPACES, MAYA ACHI, -ADIVIMA- a través de su representante legal PEDRINA BURRERO LÓPEZ interpuso recurso de apelación especial por motivo de fondo e invocó: Interpretación indebida del artículo 132 del Código Penal. Porque el tribunal resolvió que los procesados son**

responsables en el grado de autores de veintiséis delitos de asesinato de las víctimas debidamente identificadas, pero conforme a la prueba que tuvo valor probatorio acreditó como mínimo ciento cuarenta y tres víctimas seres humanos, personas que fueron ejecutadas el trece de marzo de un mil novecientos ochenta y dos en Pakoxon, Cerro Portezuelo, Río Negro, Rabinal, Baja Verapaz, por lo que el tribunal debió imponer la pena indicando que los procesados son responsables como autores de ciento cuarenta y tres delitos de asesinato cometidos en contra de las víctimas de la comunidad de Río Negro, acreditado en el debate. El tribunal de sentencia tuvo acreditado los ciento cuarenta y tres asesinatos en base a lo siguiente: A) Dio valor probatorio a declaraciones testimoniales que relatan lo sucedido el trece de marzo de un mil novecientos ochenta y dos en la aldea Río Negro y posterior conducción a Pakoxon, lugar donde fueron ejecutadas las víctimas y en la página ciento cuarenta y nueve (149) renglón seis (6) de la sentencia apelada se establece "este testigo respondió que utilizó el término masacre al referirse al trece de marzo del ochenta y dos, debido a que mataron a una multitud de mujeres y niños";

26 X  
143 ✓



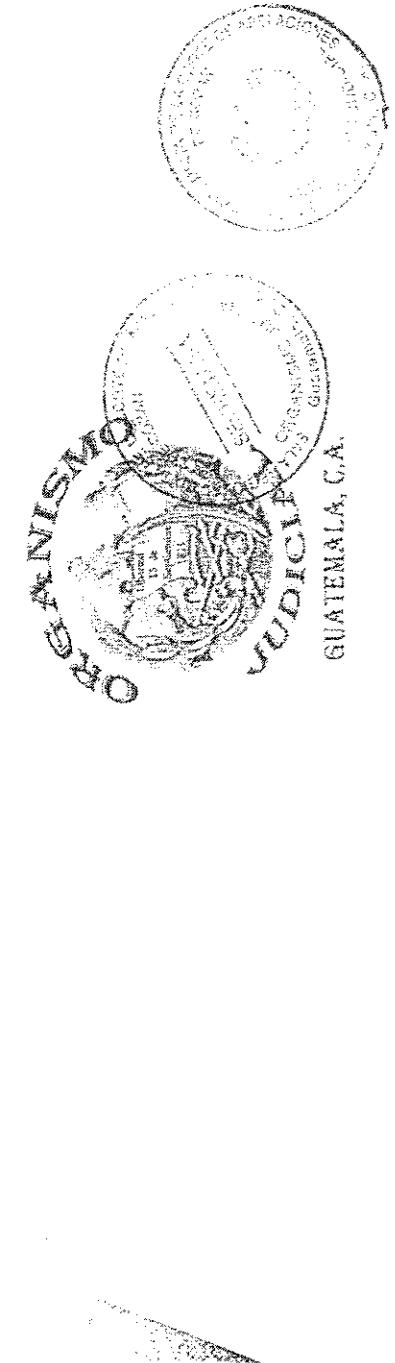
además el tribunal le dio valor probatorio positivo a los peritos FERNANDO MOSCOSO MOLLER Y WANDA MARIANA VALDÍZON BRUSMASTER y su informe de investigación de antropología forense de la aldea Río Negro Rabinal, Baja Verapaz y entre esa valoración se resalta que las conclusiones del informe de investigación antropológica forense de la comunidad de Río Negro que se establece técnicamente que el número mínimo de osamentas encontradas fue de ciento cuarenta y tres, y el tribunal acogió como válidas las conclusiones de ese trabajo de investigación y que el número mínimo de víctimas fue de ciento cuarenta y tres individuos. Asimismo, el tribunal de sentencia, en su apartado "Hechos que el tribunal tiene acreditados" establece que se procedieron a dar muerte de diferentes formas a las mujeres y niños presentes en el lugar, **entre ellos** menciona a varios específicamente, lo cual quiere decir que el tribunal tiene acreditado que entre las víctimas se identificó a veintiséis personas, lo cual queda establecido en el apartado "de la existencia del delito, calificación jurídica y responsabilidad penal de los procesados...", porque en este apartado tiene por acreditados y probados que el número mínimo de víctimas de los hechos que se les imputa a los acusados fue de ciento cuarenta y tres víctimas (véase página trescientos veintidós de la sentencia impugnada) El agravio que alega el apelante es que en el apartado "de la pena a imponer" el tribunal resuelve que los procesados fueron encontrados responsables en el grado de autores de veintiséis delitos de asesinato de las víctimas debidamente identificadas, dejando en impunidad a ciento diecisiete víctimas restantes, lo cual vulnera el derecho a la justicia y a la vida establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala. Solicitó que se anule parcialmente la sentencia recurrida y se condene a los procesados como responsables en el grado de autores de ciento

cuarenta y tres delitos de asesinato en contra de los pobladores de la comunidad de Río Negro (tomando en cuenta las víctimas identificadas) y que cada uno es responsable de dichos delitos, cometidos en concurso real y se les imponga la pena de cuatro mil cincuenta noventa años de prisión inconmutables.

**C) DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO:** Se dio trámite al Recurso, se programó la audiencia de Debate Oral y Público oportunamente. En ese debate, del cual todas las partes estaban notificadas, se señaló audiencia de lectura de sentencia, ocasión en la cual quedaron notificados del presente fallo, en audiencia pública, como lo impone el artículo 429 del Código Procesal Penal.-

#### FUNDAMENTO JURÍDICO I:

Se procede a analizar el Recurso de Apelación Especial interpuesto por los sindicados MACARIO ALVARADO TOJ, FRANCISCO ALVARADO LAJUJ, TOMAS VINO ALVARADO, PABLO RUIZ ALVARADO Y LUCAS LAJUJ ALVARADO: En cuanto al motivo de forma consistente en inobservancia del artículo 134 del Código Procesal Penal (vicio absoluto de anulación formal), esta Sala advierte que la inobservancia de ley se configura cuando existiendo una norma [procesal] en este caso] que obliga al tribunal sentenciador a efectuar determinada conducta y a pesar de ese imperativo no es acatada, pero en el presente caso el artículo 134 del Código Procesal Penal claramente establece un mandato para el actor civil [regula como actuará el actor civil, la forma en que puede intervenir en el proceso penal], esta norma no se refiere al tribunal de sentencia. Por esa razón se advierte que ese motivo fue interpuesto en forma oniléctica, lo cual no puede ser enmendado oficiosamente por el límite que tiene esta Sala para conocer solamente los puntos expresamente impugnados en la sentencia



recurrida (según el artículo 421 del Código Procesal). No obstante lo anterior, es importante indicar que el artículo 112 del Código Penal señala claramente que toda persona responsable de un delito lo es también civilmente, esto es lógico por el daño que en sí apareja la comisión de un hecho delictivo; y en el presente caso el Tribunal de Sentencia Penal de Baja Verapaz al analizar la extensión e intensidad de los daños tomó en cuenta la pérdida de la vida de las víctimas, pero razona que el daño no solo se limita a esa pérdida, ya que de por si es incalculable, sino tiene una trascendencia mayor, porque los hechos significaron la desaparición completa de la comunidad de Río Negro por lo relatado por los testigos y que los pocos sobrevivientes que tuvieron que refugiarse en las montañas durante un tiempo prolongado, en otras comunidades (los Encuentros y Agua Fria); además sucedió el traslado forzoso de niños sobrevivientes (varios testigos del proceso lo indican) donde fueron obligados a convivir con algunos de sus victimarios (Macario Alvarado Toj, Pablo Ruiz Alvarado y Lucas Lajuj Alvarado) habiéndolos sometido a condiciones de servidumbre con tratos denigrantes, desarraigándolos por completo de sus familias en su mayoría cesinadas, de su entorno social y de los valores éticos y morales de su comunidad (**véase folio dos mil trescientos cuarenta y nueve del proceso de primera instancia**). Este razonamiento denota claramente cuáles son los daños que el tribunal de sentencia tuvo acreditados y le sirvieron como parámetro para fijar un monto en concepto de responsabilidades civiles por cada una de las víctimas; lógicamente el daño (moral como físico) provocado a las víctimas es irremediable, y el monto fijado por el tribunal sentenciador es mínimo si se toma en cuenta que el valor de la vida es invaluable. Es lógico que los daños hayan sido acreditados por el tribunal sentenciador con los medios de prueba que

**ORGANISMO JUDICIAL**

GUATEMALA, C.A.

valoró positivamente para determinar la responsabilidad penal de los acusados, es decir, con los testigos, peritos e informes (así lo expresa dicho tribunal y para corroborarlo véase folio dos mil trescientos cincuenta y uno), sobre todo si se toma en cuenta que el artículo 112 del Código Penal señala que toda persona responsable penalmente de un delito lo es también civilmente (lo esencial es que haya razonado como ocurre en el presente caso, por qué impone determinado monto en concepto de resarcimiento por responsabilidades civiles, lo que efectivamente hace). Por esas razones se declara sin lugar este motivo de forma. En cuanto al primer motivo de fondo consistente en interpretación indebida del artículo 25 inciso 1º Del Código Penal [miedo invencible], esta Sala advierte que el Tribunal de Sentencia Penal de Baja Verapaz razonó en forma categórica que los procesados MACARIO ALVARADO TOJ, FRANCISCO ALVARADO LAJUJ, TOMAS VINO ALVRADO, PABLO RUIZ ALVARADO Y LUCAS LAJUJ ALVARADO tuvieron pleno dominio de los hechos (refiriéndose a los asesinatos que tuvo acreditados) indicando que con un nivel de actuación inclusivo independiente de las directrices de los elementos del ejército, y razona en forma lógica y coherente que esto se desprende de lo relatado por la testigo LAURA TECU OSORIO (folio dos mil trescientos cuarenta y seis) que indicó que el efectivo militar que llamaban "capitán" les indicó a los patrulleros en primer lugar que la dejaran y luego, como los patrulleros no querían dejarla, les indicó que si no la querían dejar, entonces que la cargaran y que vieran qué hacían con los niños que no podían caminar, por lo que agarraron a su bebé y lo tiraron al suelo, por esto el mismo tribunal sentenciador advirtió las protestadas discreciones que tenían los patrulleros de autodefensa civil. Con ello el tribunal advirtió que el hecho de que los militares de autodefensa civil no hayan querido dejar a dicha



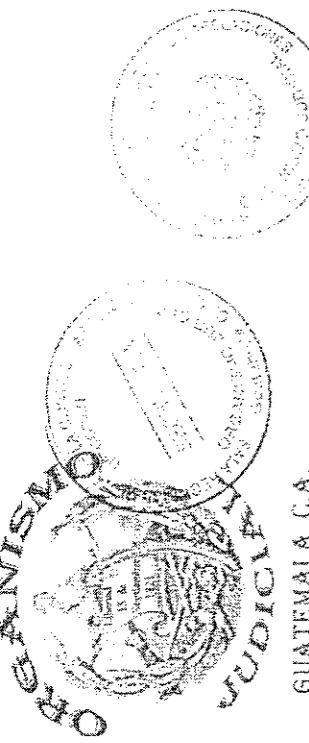
testigo y hayan tirado al bebé, sin que se los haya ordenado el efectivo militar, que no fueron coaccionados, es decir, no se puede alegar un "miedo invencible" por un daño que pudieron haber sufrido dichos procesados, pues del análisis del tribunal sentenciador, esto Sala advierte que ese miedo invencible no existió sino que quedó acreditado plenamente que obraron voluntariamente en la comisión de los delitos que se les imputan. Asimismo, el Tribunal de Sentencia Penal de Baja Verapaz tomó en cuenta que el testigo JESÚS TECU OSORIO (folios **dos mil trescientos cuarenta y siete**) a quien otorgó valor probatorio, quien indicó que él y su hermanito JAIME TECU OSORIO de apenas un año de edad estaban en el grupo de sobrevivientes (cuando habían finalizado de matar a las mujeres y a los niños) y el patrullero PEDRO GONZALES GOMEZ decidió llevárselo solo a él y dio muerte a su hermanito: esto denota, lógicamente facultad amplia, no "miedo invencible" para ejecutar un hecho deleznable como el que se juzga. Asimismo el citado testigo relató que el Capitán Solares les indicó a los patrulleros que solo hubieran salvado a todos los niños y matado solo a las mujeres, por lo que esto también mostró al tribunal de sentencia, es que tanto los patrulleros como miembros del ejército que participaron en la muerte de mujeres y niños en la oidea Río Negro, tenían facultades de decisión propia. Estos razonamientos del Tribunal Sentenciador son muy lógicos, pues para que haya miedo invencible no es posible que una persona tenga facultad para decidir si comete o no determinado delito, como en el presente caso que quedó acreditado que los procesados como miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil si tenían esas facultades amplias y discretionales es decir, obraban a voluntad, pues incluso golpearon a las víctimas, se mofaban de ellas y violaron de forma selectiva a

**ORGANISMO**

**JUDICIAL**

GUATEMALA, C.A.

folio dos mil trescientos cuarenta y siete vuelta). Por las razones indicadas, consideramos que en el presente caso, no concurre el miedo invencible en la conducta de los procesados, porque para que este concurra es necesario anular la voluntad de sujeto activo, lo cual no ocurre en este caso, pues quedó plenamente acreditado con los elementos de prueba indicados, por el tribunal sentenciador, que le hecho se ejecutó por las facultades discrecionales que gozaban los sindicados. En cuanto a que si fueron organizados en forma voluntaria o no, los miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil, es un hecho que no tiene mayor relevancia en el presente caso, pues ello no necesariamente implica que obedecían órdenes ciegamente por un "miedo invencible", lo esencial en el presente caso, es la actuación de los procesados en los delitos por los cuales se les acusó, pues un hecho era integrar Patrullas de Autodefensa Civil y otro hecho que se excedieron en las facultades que tenían; por los razonamientos anteriores se declara sin lugar este motivo de fondo. En cuanto a la inobservancia del artículo 25 inciso 4º, Del Código Penal, esta Sala advierte que el tribunal de sentencia tampoco inobservó dicho artículo, pues para que concurre la obediencia debida (como causa de inculpabilidad) se requieren ciertos requisitos, y el principal es que la legalidad del mandato no sea manifesta, pero en este caso, quedó acreditado que los sindicados actuaban a discreción, es decir, por voluntad propia independientemente de coacción u orden superior, pues como se indicó en el motivo de fondo que se analizó anteriormente, tenían facultades para escoger a su víctimas **indefensas** (**ninos y mujeres**), a algunas mujeres las seleccionaban para violarlas, por lo que como se indicó, tuvieron un nivel de actuación independiente de los directrices del



GUATEMALA, C.A.

por la cual también esos razonamientos valen para este motivo de fondo. Es importante indicar que quedó acreditado por el tribunal sentenciador que la actuación de los procesados fue en forma discrecional, es decir, en forma voluntaria independiente de las directrices del ejército, con lo cual no es necesario acreditar en qué consisten esos directrices pues precisamente podrían actuar a discreción. Además de lo anterior, en este caso es totalmente imposible configurar una obediencia debida, pues el hecho que la defensa afirma que los sindicados recibieron una orden directa y expresa para cometer hechos delictivos, esto debió haberlo acreditado y aportar prueba para el efecto.

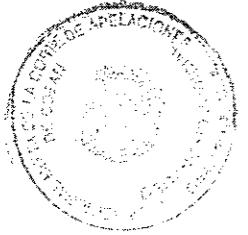
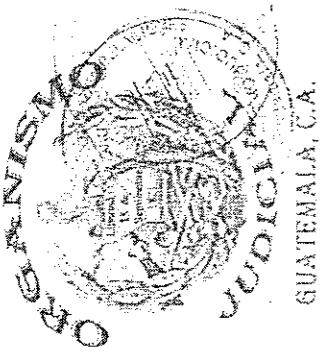
JUDICIAZ  
GUATEMALA, C.A.

también la defensa debió argumentar por qué esa orden era aparentemente legal, pues el hecho de asesinar a una considerable cantidad de personas indefensas, utilizando métodos sangrientos y crueles, no es un acto aparentemente legal, sino todo lo contrario es eminentemente contundente y claramente ilegal, violatorio de un derecho humano sagrado como lo es la vida de las personas. Es importante recalcar, que esta Sala solo puede entrar a conocer los puntos expresamente impugnados por las partes (artículo 42) del Código Procesal Penal y en el presente caso, los apelantes también pretenden que se analice la violación de los artículos 101.4 (sic) y 107.1 (sic) del Código Penal, normas que no han sido expresamente impugnadas, razón por la cual no se entra a analizar. Por esas razones se declara sin lugar el presente motivo de fondo analizado.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO II:

Se procede a conocer y resolver el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público: En cuanto a la inobservancia del artículo 132 del Código Penal, relacionado con los artículos 10 y 34 del Código Penal.

pondurar los argumentos del apelante y de las demás partes, establece que efectivamente el tribunal de sentencia otorgó valor probatorio al testigo JUAN USCAP IVOY quien manifestó que en Pamuy que es parte de Río Negro vio a don Macario Alvarado Toj, **Bonifacio Cuxun López** y don Lucas Lajuj, y precisamente que Macario estaba en el camino de donde salió doña Bruna (testigo que logró escapar) y los otros (aquí se advierte que se refiere a Bonifacio Cuxun López y a Lucas Lajuj) estaban en medio de las mujeres **ahí cuidando** (véase folio dos mil doscientos ochenta y nueve vuelta). Este hecho se tuvo acreditado por el tribunal de sentencia al conferirle valor probatorio al relacionado testigo al creer en su dicho. Asimismo, a folio dos mil trescientos cuarenta y ocho el tribunal de sentencia claramente indica que los testigos Tomasa Osorio Chen y Juan Uscap IVOY (a quienes otorgó valor probatorio) se refirieron que procesado BONIFACIO CUXUN LOPEZ llegó el día de los hechos a Río Negro, pero no mencionan ninguna acción concreta, pero el mismo tribunal sentenciador le creyó al testigo JUAN USCAP IVOY cuando le otorgó valor probatorio y se refirió que dicho testigo hizo referencia que el procesado BONIFACIO CUXUN LOPEZ estaba en medio de las mujeres cuidando. Tomando en cuenta lo anterior y que el mismo tribunal de sentencia señala que aunque los procesados no hubiesen realizado en su totalidad los elementos del tipo penal, en cada caso, por lógica deducción de los actos extremos realizados en conjunto e individualmente se infiere que todos tenían el dominio de los hechos, que era una acción general planificada oportunamente por ellos, conjuntamente CON LOS DEMAS MIEMBROS DE LAS PATRULLAS DE AUTODEFENSA CIVIL y elementos del ejército, no se trató de asesinatos selectivos sino masivos, advirtiendo un dolo general de muerte hacia las mujeres y niños pobladores de la aldea Río Negro (véase folio dos mil



Trescientos cuarenta y cuatro vuelta), con esto el tribunal sentenciador razonó prácticamente por qué considera que hubo concierto para la comisión del hecho por el cual se juzga a los procesados, y esos mismos razonamientos se aplican al sindicado BONIFACIO CUXUN LOPEZ porque no obstante que ninguno de los testigos lo señaló directamente que mató a determinada persona si prestó colaboración en el día de los hechos, según se tuvo acreditado por el tribunal sentenciador con la declaración testimonial de JUAN USCAP IVQY y como lo ha dicho la misma Corte Suprema de Justicia el artículo 36 inciso 3º. Del Código Penal recoge la figura jurídico penal de los cooperadores necesarios, quienes sin ser autores propiamente dichos, sino más bien, partícipes, el legislador los equipara a aquellos por razones políticas criminales, es decir, se les considera autores y en forma extensiva de los pena como tales (sentencia del cinco de diciembre de dos mil tres, expedientes acumulados números 12-2002, 13-2002 y 16-2002), lo cual ocurre en el presente caso porque el tribunal sentenciador tuvo acreditado que la acción de los procesados fue planificada, y lógicamente el sindicado BONIFACIO CUXUN LOPEZ estuvo presente en el día y hora de los hechos. Por lo anterior se acoge el recurso de apelación especial planteado por el Ministerio Público porque la acción del procesado BONIFACIO CUXUN LOPEZ se equipara a autor en el grado de consumación de los delitos de asesinatos tomado en cuenta, como lo indicó el tribunal sentenciador, que los hechos acreditados hubo premeditación, alevosía, ensañamiento e impuso a la perversidad brutal ya que el trece de marzo de mil novecientos ochenta y dos, aproximadamente prestó su colaboración en el asesinato de pobladores de la aldea Río Negro Rabinal, Baja Verapaz, cuidando a mujeres (no precisamente para protegerlas). DE LA PENA A IMPONER: Para el efecto es necesario analizar

**ORGANISMO**

**JUDICIAL**

GUATEMALA, C.A.

los parámetros que indica el artículo 65 del Código Penal: En cuanto a la peligrosidad del sindicado: Se advierte que no quedó acreditada tal peligrosidad, ante el tribunal sentenciador. En relación a los antecedentes personales del procesado y de las víctimas: tampoco quedaron establecidos, En cuanto al móvil del delito: El tribunal sentenciador estableció que se produjeron los asesinatos de las víctimas al tildarse a la comunidad de Río Negro proclive al movimiento guerrillero, lo cual no puede operar a favor del procesado, en virtud que las víctimas, en su mayoría eran niños y el resto mujeres, incluidas ancianas y embarazadas. En cuanto a la extensión e intensidad del daño causado: Se produjo la pérdida de un considerable número de vidas humanas indefensas, las cuales tienen un valor incalculable, además los hechos con los cuales contribuyó el procesado Bonifacio Cuxun López significaron la desaparición completa de la comunidad de Río Negro, Rabinal, Baja Verapaz. También se provocó el traslado forzoso de los niños sobrevivientes y algunos fueron obligados a vivir con algunos de sus victimarios, en este caso, Macario Alvarado Toj, Pablo Ruiz Alvarado y Lucio Lojui Alvarado, habiéndolos sometido a trato denigrante y a condición de servidumbre, desarrigándolos de sus familias, en su mayoría asesinadas, de sus parentes, de su entorno social y de los valores éticos y morales de su comunidad (así lo tuvo acreditado el tribunal sentenciador y esos mismos argumentos valen para el procesado BONIFACIO CUXUN LOPEZ). Circunstancias agravantes: Los hechos se cometieron en cuadrilla (por la cantidad de procesados condenados), en despoblado, con menosprecio a las víctimas y mujeres (ancianas y embarazadas) entre las cuales escogieron a las más jóvenes y bonitas para violarlas sexualmente. Esto también se tuvo acreditado por el tribunal sentenciador. Asimismo, corresponde fijar al sindicado la pena máxima de prisión.



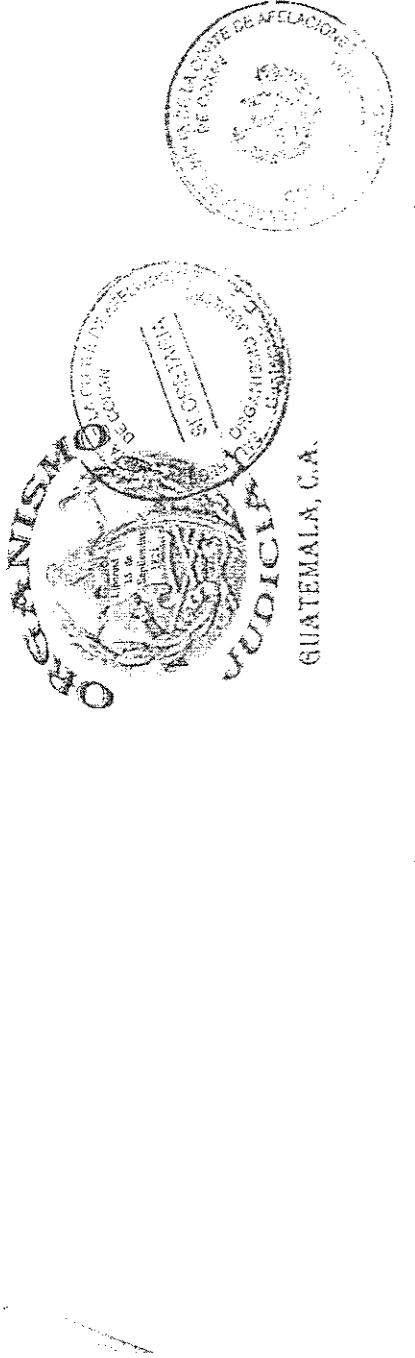
señalada para los delitos de asesinato por los cuales tuvo participación, pena que se fija en concurso real de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, pero al advertirse que a la fecha de la comisión de los hechos, la pena no era superior a treinta años de prisión en su totalidad por disposición del artículo 69 del Código Penal que así lo contemplaba y que debe aplicarse al sindicado por el principio de extractividad de la ley penal, específicamente por ultractividad de la ley penal, ya que en el presente caso esa disposición derogada se debe aplicar para regular el presente caso por ser la disposición que más favorece al reo [el delito de asesinato tenía una pena máxima para la época de la comisión de los delitos la cantidad de treinta años de prisión, según se regulaban en los artículos 69 y 132 del Código Penal, que actualmente están reformados por el decreto 20-96 del 7/5/96]. Esta Sala no condena al acusado por cada delito de asesinato cometido, ni hace la sumatoria correspondiente por ser innecesario hacer referencia a una cantidad años de prisión en forma exorbitante, pues por el principio de legalidad la condena de ninguna manera no puede superar los treinta años de prisión (y pretender imponer una pena de cientos de años es un absurdo jurídico). Al respecto esta Sala estima conveniente considerar lo siguiente: Que de conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal esta Sala está limitada a conocer los motivos invocados y no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, pero vale la pena considerar que en el presente caso el hecho constituye una matanza de miembros de un grupo, que hay una lesión grave a la integridad física y mental de los miembros del grupo, que es evidente un sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que ocurría su destrucción física y hay un traslado por la fuerza de niños de un grupo a otro grupo, esto de conformidad con un proceso normativo.

ORGANISMO

JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

internacional que comenzó con el Acuerdo de Londres del ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, que continuó con el Tribunal de Nuremberg que se proponía juzgar delitos graves cometidos sobre cualquier ubicación en el espacio; esta Sala estima que la calificación adecuada a la masacre de Río Negro era la de GENOCIDIO y en consecuencia, eso fue lo que debió solicitar tanto el ente acusador como el querellante, ya que el hecho es totalmente deleznable; Se atacó la vida de mujeres y de niños y esto ocasionó un gran impacto en la sociedad que debe ser castigado drásticamente. Esta Sala lamenta que el ente acusador y el querellante respectivo no hayan intentado tipificar el hecho como Genocidio, ya que por las circunstancias específicas del hecho el destinatario, en este caso en concreto, fue un grupo étnico racial, nacional, que tiene una gran trascendencia a nivel internacional, incluso esta Sala únicamente procede a aplicar la ley, tal como se le pidió, incluso en beneficio de los procesados, ya que no puede entrar a considerar lo relativo a la pena de muerte, ya que expresamente no se pidió por el ente acusador, pero dada las circunstancias en que se realizó este hecho, y tomando en cuenta los tratados internacionales como la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio del doce de enero del año de mil novecientos cincuenta y uno, así como la Asamblea General de las Naciones Unidas que ha declarado el Genocidio como un delito de Derecho Internacional, contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado debe condenar con drásticidad, reitera que este hecho tan deleznable debió haber sido tipificado como Genocidio y se debió haber pedido la pena de muerte contra los autores intelectuales y materiales de este hecho, no obstante de esta consideración, en virtud que los entes respectivos no lo pidieron, esta Sala no puede extender el



daño ocasionado por la condena a los acusados, más de lo pedido y por lo tanto, la pena máxima según solicitado es la de treinta años de prisión con lo cual quedan debidamente condenados todos los procesados, en este caso aplicándose la ley más benigna que les corresponde; sin embargo esta consideración se efectúa en razón del Derecho Penal Internacional, porque esta Sala debía pronunciarse y hacer un llamado a los entes encargados de la persecución a efecto de que en posteriores casos hagan valer el Derecho Penal Internacional. EN CUANTO A LAS RESPONSABILIDADES CIVILES: En virtud de que fue solicitado por el apelante (el Ministerio Público), por estar legitimado debido a que ejerció la acción civil en representación de las agraviadas MARTA JULIA CHEN OSORIO Y DEMETRIA OSORIO LAJUJ, esta Sala también se inclina por condenar al sindicado BONIFACIO CUXUN LOPEZ en concepto de responsabilidades civiles a favor de los familiares de las agraviadas MARTA JULIA CHEN OSORIO Y DEMETRIA OSORIO LAJUJ, al pago de CIEN MIL QUETZALES por cada una de las víctimas (en forma solidaria y subsidiaria con los demás sindicados), teniendo en cuenta los daños que el tribunal de sentencia penituvio por acreditados, los cuales se identificaron plenamente en el apartado "FUNDAMENTO JURÍDICO I" de la presente sentencia (por lo que es innecesario volver a enumerarlos), y si bien es cierto las vidas humanas tienen un valor incalculable, el monto fijado por esta Sala es mínimo, pues el daño no es reparable. Es importante indicar, que esta Sala por el principio de igualdad impuso la misma pena en concurso real al sindicado BONIFACIO CUXUN LOPEZ y el mismo monto en concepto de responsabilidades civiles.-----

#### FUNDAMENTO JURÍDICO III:

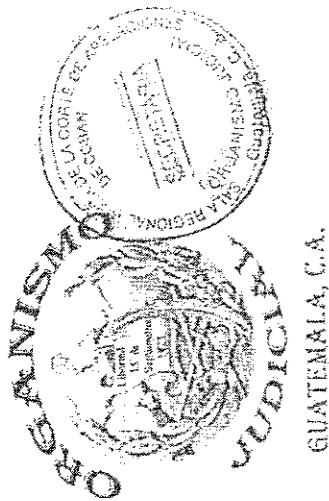
Se procede a conocer y resolver el recurso de apelación especial planteado por

la querellante adhesiva ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS

VICTIMAS DE LA VIOLENCIA EN LAS VERAPACES, ADIVIMA, a través de su representante legal PEDRINA BURRERO LOPEZ; Interpretación indebida del artículo 132 del Código Penal;

informe únicamente con la pena, porque pretende que se condene a los sindicados a miles de años de prisión, lo cual es inconcebible ya que por el principio de legalidad, el delito de asesinato tenía una pena máxima para la época de la comisión de los delitos la cantidad de treinta años de prisión (según se regulaban en los artículos 69 y 132 del Código Penal, que actualmente están reformados por el decreto 20-96 del 7/5/96), y esa es la pena máxima que deben cumplir todos los procesados por el principio de extractividad de la ley penal (aplicación de la ley penal fuera del tiempo de su vigencia siempre y cuando favorezca al sindicado, como ocurre en este caso), no obstante que el tribunal sentenciador efectivamente, en varios pasajes de la sentencia apelada (que el mismo querellante identifica en su recurso de apelación especial) manifiesta que hubieron como mínimo ciento cuarenta y tres víctimas seres humanos (de los cuales solamente unos pocos fueron identificados plenamente) que fueron ejecutadas el trece de marzo de un mil novecientos ochenta y dos en la aldea Rio Negro, Rabinal Baja Verapaz. Por esa razón este motivo de fondo no puede prosperar pues se limita a impugnar la pena y no la tipificación de las conductas de los procesados.

**NORMAS APICABLES:** Leyes y artículos citados: 1, 2, 3, 4, 6, 12, 44, 46, 175, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 1, 4, 10, 11, 13, 14, 19, 20, 27, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 51, 62, 63, 65, 66, 68, 72.



ORGANISMO  
JUDICIAL  
GUATEMALA, C.A.



- 132, Código Penal; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 11 bis, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 24, 37, 40, 43, 48, 49, 70, 71, 92, 93, 100, 101, 107, 108, 116, 117, 118, 120, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 165, 166, 167, 169, 170, 181, 285, 354, 356, 360, 362, 385, 388, 389, 390, 391, 392, 394, 395, 398, 399, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 422, 423, 426, 427, 429, 430, 431, 432, del Código Procesal Penal; 3, 9, 10, 11, 13, 15, 16, 45, 57, 86, 88, 89, 108, 113, 141, 142, 142 Bis, 143, 147, 148 de la Ley del Organismo Judicial; -----  
**POR TANTO:** Esta Sala de conformidad con el fundamento jurídico y normas aplicables, al resolver DECLARA: A) SIN LUGAR el Recurso de Apelación Especial por Motivos de Foma y de Fondo interpuesto por los sindicados MACARIO ALVARADO TOJ, FRANCISCO ALVARADO LAJUJ, TOMAS VINO ALVARADO, PABLO RUIZ ALVARADO Y LUCAS LAJUJ ALVARADO en contra de la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Baja Verapaz, B) CON LUGAR el Recurso de Apelación Especial por motivo de Fondo planteado por el Ministerio Público a través del Fiscal Distrital ENRIQUE SOSA SOLIS, por el único motivo invocado consistente en inobservancia del artículo 132 del Código Penal relacionado con los artículos 10 y 36 del mismo cuerpo legal, en consecuencia se anula el numeral romano uno (i) de la parte resolutiva de la sentencia impugnada el cual queda así: "I) Que el procesado BONIFACIO CUXUN LOPEZ es responsable en el grado de autor de la consumación del delito de asesinato cometido en concurso real en contra de la vida de MARTA JULIA CHEN OSORIO, DEMETRIA OSORIO LAJUJ, MARGARITA CHEN USCAP, EUSEBIA OSORIO, PAULA PEREZ, JUANA PEREZ, ELIGIA OSORIO, MARIA PEDRINA GONZALEZ, MARGARITA SANCHEZ, JUANA TECU OSORIO, VICENTA LAJUJ CHEN, JOANA TUM SANCHEZ, MAGDALENA LAJUJ RUIZ, NARCISA CHEN, DOMINGA SANCHEZ CHEN.

EULALIA CHEN OSORIO, NARCISA OSORIO LOPEZ, MARCELA IVY OSORIO,  
MARGARITA SANCHEZ CHEN, MARCELA CHEN, DOMINGA TECU OSORIO,  
CANDELARIA PEREZ OSORIO, JUANA IVY SANCHEZ, CRISTINA SANCHEZ  
GONZALEZ, ADELINA LAJUJ Y JAIME TECU OSORIO y demás víctimas sin identificar.  
Que habiéndose cometido los delitos de asesinato en concurso real, de acuerdo  
al artículo 69 del Código Penal, vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos  
objetos del presente proceso, la pena máxima que deberá purgar el condenado  
por los delitos de asesinato será de treinta años de prisión incommutables, la cual  
deberá cumplir en el centro penitenciario que designe el juez de ejecución  
penal, con abono de la efectivamente padecida desde el momento de su  
detención. En concepto de responsabilidades civiles a favor de los familiares de  
las agravadas MARTA JULIA CHEN OSORIO Y DEMETRIA OSORIO LAJUJ, se  
condena al procesado BONIFACIO CUXUN LOPEZ al pago de cien mil quetzales  
por cada una de las víctimas, este pago lo hará de forma solidaria y subsidiaria  
juntamente con los demás condenados en este proceso, al causar firmeza la  
presente sentencia. Se suspende al procesado BONIFACIO CUXUN LOPEZ en el  
ejercicio de sus derechos políticos, por el tiempo que dure la condena, y queda  
en la misma situación jurídica (detenido preventivamente) mientras cause  
firmeza el presente fallo." C) SIN LUGAR el Recuso de Apelación Especial por  
motivo de Fondo planteado por la querellante adhesiva ASOCIAACION PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA EN LAS VERA PACES,  
MAYAACHI -ADIVIMA- a través de su representante legal PEDRINA BURRERO  
LOPEZ. D) Los demás numerales romanos de la parte resolutiva de la sentencia  
quedan sin modificación alguna. E) Notifíquese y con certificación de lo resuelto  
devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia. -



GUATEMALA, C.A.

Con la lectura de la sentencia quedan notificadas todas las partes, y previo requerimiento se les hará entrega copia de la sentencia y del disco compacto donde quedó grabada la audiencia. Se hace constar que lo actuado en las audiencias consta en audio grabado (que queda bajo cargo de la secretaría) de conformidad con el Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales emitido por la Corte Suprema de Justicia. Se finaliza la presente, a veinticinco minutos después de su inicio, en el mismo lugar y fecha, y previa lectura de la presente, se acepta, ratifica y firma por los suscritos magistrados y secretario.

ORGANISMO  
JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

Dr. Luis Alexis Calderón Maldonado  
Magistrado Presidente

Lic. Sergio Amadeo Pineda Castañeda  
Magistrado Vocal I.

Lic. José Arturo Rodas Ovalle  
Magistrado Vocal II

Lic. Víctor Armando Jucub Caal  
Secretario

